

**Modifican el D.S. N° 127-2003-EF que aprobó el Reglamento de la Ley de la Actividad Empresarial de la Industria Azucarera**

**DECRETO SUPREMO N° 138-2005-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley N° 28027, Ley de la Actividad Empresarial de la Industria Azucarera, establece un régimen de protección patrimonial que suspende la ejecución de medidas cautelares, garantías reales o personas o similares sobre activos de empresas agrarias azucareras a que se refieren en el artículo 2.1 de la referida Ley, y que además, se hayan acogido al régimen de saneamiento económico financiero establecido en el mismo dispositivo legal. Asimismo, durante la vigencia de dicho régimen de protección patrimonial, los acreedores no podrán iniciar contra dichas empresas acogidas, ningún procedimiento concursal regulado por la Ley N° 27809, quedando suspendidos en el estado en que se encuentren, los procesos concursales iniciados después de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 058-98;

Que, mediante Decreto Supremo N° 127-2003-EF, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28027, Ley de la Actividad Empresarial de la Industria Azucarera, el cual en el numeral 4.1 de su artículo 4, precisa que el marco de protección patrimonial a que hace referencia el numeral 4.1 del artículo 4 de la referida Ley, recae sobre la deuda tributaria;

Que, a fin de evitar interpretaciones contrarias al fin perseguido por la Ley N° 28027, resulta necesario modificar el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 127-2003-EF, a fin de precisar los alcances de la protección patrimonial regulada en el numeral 4.1 del acotado artículo;

Que, el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 127-2003-EF, estableció un plazo de 90 días naturales para la presentación de información requerida para efectos de la liquidación de los Fondos Económicos Especiales; no obstante, algunas empresas agrarias azucareras incumplieron dicho requerimiento y otras presentaron la información a que se refiere el mencionado artículo de forma extemporánea. Por estas razones, con el fin de cautelar los intereses de los beneficiarios de dichos fondos, se considera necesario establecer un nuevo plazo para la presentación de la información a que se refiere dicho artículo;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1.- Modificar el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 127-2003-EF con el siguiente texto:**

**“Artículo 4.- Protección Patrimonial**

4.1 El Régimen de Protección Patrimonial a que se refiere el numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley N° 28027, Ley de la Actividad Empresarial de la Industria Azucarera, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley N° 28288, comprende la suspensión de la ejecución de medidas cautelares, garantías reales o personales y similares por todo tipo de obligaciones, tributarias y no tributarias, de las empresas agrarias azucareras que cumplan con los requisitos establecidos en la referida Ley.

Respecto de las deudas tributarias sólo se encuentran comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Régimen de Protección Patrimonial, aquellas generadas al 31 de mayo de 2003.

Tratándose de las empresas agrarias azucareras a que se refiere el Numeral 2.2.13 del artículo 2 de la Ley, el marco de protección patrimonial recae sobre la deuda generada hasta el mes anterior a la transparencia de más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones representativas del capital social.”

## **Artículo 2.- Incorporar el Artículo 14-A en el Decreto Supremo N° 127-2003-EF**

### **“Artículo 14-A.- Remisión de Información**

Establecer un nuevo plazo de treinta (30) días naturales contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, para que las empresas agrarias azucareras cumplan con remitir la información a que se refiere el artículo 14 del Decreto Supremo N° 127-2003-EF.

En el caso de las empresas agrarias azucareras que dentro del nuevo plazo establecido en el párrafo anterior, cumplan con presentar la información a que se refiere el artículo 14 del Decreto Supremo N° 127-2003-EF, FONAFE procederá con las acciones previstas en el artículo 15 del mismo dispositivo legal, a fin de liquidar los Fondos Económicos Especiales y distribuir los recursos obtenidos de acuerdo a lo dispuesto en el citado artículo.”

## **Artículo 3.- Incorporar en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 127-2003-EF, el numeral 14.3, con el siguiente texto:**

“14.3 En el caso de las empresas agraria azucareras que no cumplan con remitir la información referida en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 127-2003-EF, dentro del nuevo plazo establecido por el Artículo 14-A, FONAFE se encontrará facultado a requerir a las empresas que se encuentren en dicho supuesto, la información que resulte necesarias a efectos de concluir con la liquidación de los Fondos Económicos Especiales y distribuir los recursos obtenidos de acuerdo al artículo 15 del mismo dispositivo legal.

## **Artículo 4.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de octubre del año dos mil cinco.

DAVID WAISMAN RJAVINSTHI

Segundo Vicepresidente de la República

Encargado del Despacho de la Presidencia

de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI

Ministro de Economía y Finanzas